

# Último momento



**PODER EJECUTIVO**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**1**  
**Decreto 432/018**

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de NOVIEMBRE de 2018.

(6.115\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

**II)** que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término.

**III)** que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENTO:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de noviembre 2018, vigente desde el 1° de diciembre de 2018 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de noviembre de 2018, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.095,32 (mil noventa y cinco pesos uruguayos con 32/100).

**ARTÍCULO 2°.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de noviembre de 2018 en \$ 1 088,97 (mil ochenta y ocho pesos uruguayos con 97/100).

**ARTÍCULO 3°.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de noviembre de 2018 a 187,34 (ciento ochenta y siete con 34/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4°.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes diciembre de 2018 es de 1,0708 (uno con setecientos ocho diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**2**

**Decreto 433/018**

Sustitúyese el literal b) del inciso tercero del art. 18 del Decreto 150/007, con el fin de establecer que las participaciones patrimoniales se transfieran dentro del plazo de construcción previsto en el contrato de Participación Pública Privada.

(6.116\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

**VISTO:** el régimen de Participación Pública Privada.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 18 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el Decreto N° 35/018 de 19 de febrero de 2018, prevé la posibilidad de que las participaciones patrimoniales en las sociedades de objeto exclusivo creadas preceptivamente en el marco de este régimen, se puedan transferir en determinadas condiciones.

**II)** que el literal b) del inciso tercero del referido artículo establece como una de las condiciones que las transferencias se realicen dentro del plazo de 1 (un) año contado desde el día de la suscripción del contrato de Participación Pública Privada.

**CONSIDERANDO:** conveniente adecuar el referido plazo a efectos de facilitar la puesta en práctica del régimen de Participación Pública Privada, siempre que aquel no exceda el plazo máximo previsto para la ejecución de la construcción comprendida en los contratos.

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el literal b) del inciso tercero del artículo 18 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“b) las participaciones patrimoniales se transfieran dentro del plazo de construcción previsto en el contrato de Participación Pública Privada;”

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** DANILO ASTORI.

**3**  
**Decreto 434/018**

Modifícanse los Decretos 94/002, 288/012, 203/014, 263/015 y 89/016, modificativos y concordantes, relativos al pago de obligaciones tributarias de terceros, promoviendo la aceptación de medios de pago electrónico en los comercios más pequeños del país.

(6.117\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

**VISTO:** los Decretos Nº 94/002, de 19 de marzo de 2002, Nº 288/012, de 29 de agosto de 2012, Nº 203/014, de 22 de julio de 2014, Nº 263/015, de 28 de setiembre de 2015 y Nº 89/016, de 31 de marzo de 2016, modificativos y concordantes.

**RESULTANDO: I)** que el decreto referido en primer término designó un conjunto de agentes como responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros, estableciendo un conjunto de entidades exceptuadas.

**II)** que, en el marco de las facultades previstas por los artículos 89 y 90 Título 10 del Texto Ordenado 1996, los Decretos Nº 288/012, de 29 de agosto de 2012, y Nº 203/014, de 22 de julio de 2014, dispusieron un régimen ficto a efectos de computar la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuesta en los artículos 87, 87 BIS y 88 del mencionado Título.

**III)** que el artículo 23 del Decreto Nº 263/015, de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto Nº 133/018, de 7 de mayo de 2018, dispone las características mínimas que deben verificar las redes de extracción de efectivo que pongan a disposición las instituciones que ofrezcan los servicios de pago de remuneraciones y los plazos para su implementación.

**IV)** que el artículo 1º del Decreto Nº 89/016, de 31 de marzo de 2016, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 81/017, de 27 de marzo de 2017, admitió el uso de cheques comunes o letras de cambio cruzados hasta el 31 de diciembre de 2018, para el pago de tributos nacionales.

**CONSIDERANDO: I)** que se entiende conveniente extender el plazo durante el cual las empresas de reducida dimensión económica se encuentran exceptuadas del régimen de retenciones referido en el Resultando I), a efectos de continuar promoviendo la aceptación de medios de pago electrónico en los comercios más pequeños del país, en el marco del conjunto de iniciativas de inclusión financiera que impulsa el Gobierno.

**II)** que resulta oportuno prorrogar hasta diciembre de 2019 el régimen ficto referido en el Resultando II), mientras continúa profundizándose a nivel de los pequeños comercios el proceso de acceso a la tecnología que permita la instrumentación definitiva de los regímenes de devolución del IVA.

**III)** que se entiende conveniente postergar la entrada en vigencia de lo previsto en el inciso segundo del mencionado artículo 23, a efectos de poder culminar los procesos que garanticen la interoperabilidad entre los distintos proveedores de puntos de extracción de efectivo.

**IV)** que resulta oportuno permitir la utilización de cheques comunes cruzados y letras de cambio cruzadas para el pago de los tributos nacionales a que refiere el artículo 43 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019.

**ATENTO:** a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el literal b) del artículo 1º del Decreto Nº 94/002, de 19 de marzo de 2002, en la redacción dada por el Decreto Nº 118/015, de 4 de mayo de 2015, por el siguiente:

“b) los sujetos regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay, cuya actividad principal sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros, cuando la cobranza que realicen por cuenta de terceros correspondiente a la venta de bienes y servicios, se efectúe mediante la utilización de los instrumentos referidos en el literal a) precedente. En tal caso, los sujetos designados en el referido literal no deberán efectuar la retención dispuesta en el presente artículo.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el literal h) del artículo 3º del Decreto Nº 94/002, de 19 de marzo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 365/017, de 21 de diciembre de 2017, por el siguiente:

“h) contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo) y en la Ley Nº 18.874 de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), por las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.”

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º del Decreto Nº 288/012, de 29 de agosto de 2012, en la redacción dada por el Decreto Nº 202/017, de 31 de julio de 2017, por el siguiente:

“A partir del 1º de octubre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, sólo podrán determinar la reducción dispuesta en el presente régimen de la forma prevista en el inciso anterior:

1. los contribuyentes comprendidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva cuyos ingresos en el ejercicio anterior no hayan superado la cifra equivalente a UI 4:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas) o que se encuentren en su primer ejercicio de actividad, que desarrollen actividades de farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrierías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas;

2. los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley Nº 18.874 de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), siempre que en el desarrollo de sus actividades enajenen habitualmente cualquier combinación de bienes que se encuentren exentos o gravados a la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado.”

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 3º del Decreto Nº 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 202/017, de 31 de julio de 2017, por el siguiente:

“A partir del 1º de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, solamente podrán aplicar el régimen ficto establecido en el presente artículo los contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. desarrollen actividades de farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrierías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas, cuando los ingresos en el ejercicio anterior no hayan superado la cifra equivalente a U14:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas) o se encuentren en su primer ejercicio de actividad;

2. se encuentren comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), siempre que en el desarrollo de sus actividades enajenen habitualmente cualquier combinación de bienes que se encuentren exentos o gravados a la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado;

3. se trate de entidades prestadoras de servicios de salud comprendidas en el artículo 8° bis del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.”

**ARTÍCULO 5°.- (Red con múltiples puntos de extracción).**- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 23 del Decreto N° 263/015, de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 3° del Decreto N° 133/018, de 7 de mayo de 2018, por el siguiente:

“Lo previsto en el inciso segundo del presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2020. Las instituciones deberán acreditar ante el Banco Central del Uruguay, previo a esa fecha, el cumplimiento de dicho requisito en los términos, plazos y condiciones que éste establezca.”

**ARTÍCULO 6°.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° del Decreto N° 89/016, de 31 de marzo de 2016, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 81/017, de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Asimismo, se admitirá que la cancelación de las referidas obligaciones se realice mediante la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable a los pagos que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 2019.”

**ARTÍCULO 7°.- (Vigencia).**- El presente decreto rige desde el 31 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

4

## Decreto 435/018

Dispónese que las enajenaciones de bienes realizadas por contribuyentes del IMEBA, en idénticas condiciones a las previstas en el art. 1° del Decreto 282/018, gozarán del beneficio equivalente a la reducción del IVA previsto en los arts. 87, 87 BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

(6.118\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

**VISTO:** el Decreto N° 282/018, de 10 de setiembre 2018.

**RESULTANDO:** que la referida norma reglamentaria procuró facilitar y profundizar el proceso de formalización de las actividades desarrolladas en ferias en la vía pública, a través de la aplicación de los beneficios y los medios de pago incluidos en la Ley de Inclusión Financiera N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente ampliar el elenco de operaciones incluidas en los beneficios de dicha ley, a los efectos de continuar con el proceso de formalización del sector y colocar en igualdad de condiciones a los contribuyentes que desarrollan actividades en dichos espacios.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Las enajenaciones de bienes realizadas por contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en idénticas condiciones a las previstas en el artículo 1° del Decreto N° 282/018, de 10 de setiembre de 2018, gozarán del beneficio equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) previsto en los artículos 87, 87 BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996. A tales efectos, será de aplicación la reglamentación prevista para las operaciones realizadas por contribuyentes amparados al literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los Decretos N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, y N° 203/014, de 22 de julio de 2014, modificativos y concordantes.

**ARTÍCULO 2°.-** Las entidades administradoras de los instrumentos de pago dispondrán del crédito fiscal equivalente a las reducciones establecidas en el artículo anterior, en idénticas condiciones a las previstas en los artículos 6° del Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, y 13 del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014.

**ARTÍCULO 3°.-** Las operaciones comprendidas en el presente régimen quedarán exceptuadas del régimen de retenciones del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, en las mismas condiciones y plazos establecidos en el literal h) del artículo 3° de dicho decreto, modificativos y concordantes.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

5

## Decreto 436/018

Actualízase el Valor del Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones creado por el art. 21 de la Ley 17.707 para el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2019.

(6.119\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

**VISTO:** que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del “Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones” creado por la Ley N° 17.707 de 10 de noviembre de 2003.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 21 de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo actualizará semestralmente su valor, en tanto su actualización se realizará el 1° de enero y el 1° de julio de cada año en función de la variación del Índice de Precios al Consumo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística en los períodos 1° de junio a 30 de noviembre y 1° de diciembre a 31 de mayo respectivamente.

**II)** que la variación operada por el mencionado índice, en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2018 fue del 3,39% (tres con treinta y nueve por ciento)

**CONSIDERANDO:** que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo.

**ATENTO:** a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Actualízase el valor del Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones creado por el artículo 21 de la Ley N° 17.707 de 10 de noviembre de 2003, el que será de \$ 1.680,00 (pesos

uruguayos mil seiscientos ochenta) para el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2019.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**6**  
**Decreto 437/018**

Sustitúyese el art. 3º del Decreto 173/012 en la redacción dada por el Decreto 139/018, relativo al régimen de liquidación del IVA del juego denominado "Quiniela Instantánea".

(6.120\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

**VISTO:** el Decreto No 173/012 de 29 de mayo de 2012.

**RESULTANDO:** que la norma mencionada en el visto precisó la forma de determinación de la base de cálculo del Impuesto al Valor Agregado del juego denominado "Quiniela Instantánea", en atención a sus características objetivas.

**CONSIDERANDO:** I) que la aplicación de dicho régimen

de determinación se estableció a condición de que se cumplieran determinados obligaciones respecto al monto de los premios preestablecidos y a la aprobación de la emisión por parte de la Dirección General de Loterías y Quinielas.

II) que se ha dado cumplimiento a los extremos requeridos, por lo que corresponde darle carácter definitivo al citado sistema de liquidación.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el literal K) del numeral 2º del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 173/012 de 29 de mayo de 2012, en la redacción dada por el Decreto Nº 139/018, de 14 de mayo de 2018, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 3º.-** El régimen de liquidación del Impuesto al Valor Agregado establecido en el presente Decreto se aplicará a las emisiones realizadas desde el primer día del mes siguiente al de la vigencia de este Decreto."

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**



## Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

**IMPO** | Centro de Información Oficial

[impo.com.uy](http://impo.com.uy)

**Departamento Comercial**

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)